

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00107-00	Milady Parra Castellanos	Ivan Ernesto Gallo Rojas	Levanta cautelas, otros.
2	28 F	DIVORCIO/L.S.C	110013110028-2019-00400-00	Ruth Jimenez Niño	Salvador Acuña Monroy	Inadmite demanda.
3	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00671-00	Sandra Rocio Cuervo Vela	Jose Diego Aguirre Quintero	Requiere a la actora, otros.
4	28 F	CANCELACION PATRIMONIO	110013110028-2019-00795-00	Agrupacion de Vivienda los Raques	Maria del Pilar Montoya Cendales y Edgar Gilberto Prieto Corzo	Requier a la parte actora, otros.
5	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00061-00	Ricardo Sierra Pimiento	Flor Alba Garcia Rey	Señala fecha de audiencia , otros.
6	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00438-00	Ramiro Forero Ortega	Mirta Maria Granadillo Gomez	1. Resuelve nulidad. 2. Ordena control de términos , otros.
7	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00496-00	Adriana Rojas Diaz	Meyer Yaima Andrade	Señala fecha de audiencia , otros.
8	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00029-00	Andrea Vivian Castellanos Mateus	Rafael Eduardo Martinez Cubillos	Señala fecha de audiencia , otros.
9	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00059-00	Maria Alejandra Vivas Pamplona	Sergio Andres Sabtuario Beltran	Ordena citar a los parientes, otros.
10	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00103-00	Diana Milena Ramirez Cuesta	Ernesto Jose Garrido Barletta	Requiere al pagador, oficiese.
11	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00129-00	German Chavez Garzon	Judith Muñoz Guerrero	Rechaza demanda.

12	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00158-00	Viviana Ramirez Parra	William Bonilla	Acredítese el cumplimiento del Inciso Segundo Numeral 8 del Decreto 806 de 2020.
13	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00169-00	Andres David Lara Robayo	Luis Enrique Lara Torres	Señala fecha de audiencia , otros.
14	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00188-00	Maria Julia Torres Rojas	Ana Mercedes Rico de Vargas	Designa curador, otros.
15	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00211-00	Maria Gladys Lara	Diogenes Plazas Mercado	Designa curador.
16	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00245-00	Vladimir Torres Guerrero	Yurani Parrado Montaña	Sentencia.
17	28 F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2021-00255-00	Sandra Milena Pedraza Pedraza	Neyla Carolina Daza Santos y otros	Ordena prueba de ADN, otros.
18	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00256-00	Odisa Birmania Castillo Cabezas	Yonathan David Diaz Guateiro	Señala fecha para prueba de ADN
19	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00258-00	Juanita Echeverry Garzon	Jose Gabriel Galera Gelves	Termina por desistimiento de parte.
20	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00270-00	Diana Stefania Fernandez	Arlen Jerfey Rojas Ttimbi	Acredítese el cumplimiento del Inciso Segundo Numeral 8 del Decreto 806 de 2020.
21	28 F	CUSTODIA	110013110028-2021-00287-00	Jhon Alexander Hernandez Rodriguez	Karen Margarita Vasquez Leal	Termina por desistimiento de parte.
22	28 F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2021-00365-00	Brigith Alejandra Garcia Urrego	Marco Antonio Romero Herrera	Señala fecha para prueba de ADN
23	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2021-00433-00	Claudia Rocio Amaya Gutierrez y Henry Arias Pinzon		Designa curador.

24	28 F	REDUCCION ALIMENTOS	110013110028-2021-00438-00	Primitivo Peña Moreno	Diana Marcela Guerrero Guio	Admite demanda.
25	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00507-00	Luz Angela Diaz Bernal	Gabriel Stivend Rodriguez Lopez	Rechaza demanda.
Se fija hoy 12-oct.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. **2020-00438** Divorcio C.E.C.M.C. de Ramiro Forero contra Mirtha Granadillo.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta dentro del término legal, por el abogado de la parte demandada, quien cita la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

CONSIDERACIONES

El legislador ha definido en la normatividad aludida, los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades como la invocada por el incidentante, por cuanto resulta importante en el cumplimiento del debido proceso la notificación a la demandada, la cual debe ser ajustada a la Ley imponiéndosele al demandante, la obligación de indicar en la demanda la dirección donde su contraparte puede ser citada al proceso para que ejerza su derecho a la defensa, razón por la cual debe vigilarse que los requisitos de la notificación se cumplan con el mayor rigor.

Adujo el incidentante como sustento de su reclamo, en síntesis que, con la radicación de la demanda no le fue remitido a su prohijada copia del escrito de demanda, y además con la notificación por aviso realizada a su dirección física tampoco se envió dicho documento, indispensable para ejercer su derecho de defensa y contradicción en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291, 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, afirmando desconocer hasta la fecha de radicación del presente incidente el contenido de la demanda.

Sea lo primero señalar que, en el asunto discutido se aportó por la demandante notificación de que tratan las normas enunciadas y que las mismas no fueron tenidas en cuenta por este Despacho, al no existir constancia que acreditara el envío del libelo, requiriéndose por autos del 24 de mayo y 28 de junio a la parte actora para que informara o certificara la respectiva remisión, resaltándose entonces que no han sido admitidas por este Despacho dichas comunicaciones al no encontrarse ajustadas a derecho y por lo tanto no se ha tenido por notificada a la demandada.

Por lo anterior, y al no evidenciarse actuación alguna que desconozca o vulnere los derechos de la demandada, se declarará infundado el incidente de nulidad, y se procederá a emitir pronunciamiento en auto de la misma fecha, respecto de la notificación de la parte pasiva conforme la nueva documentación aportada al expediente por la demandante y el poder que se allegó con el escrito de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte incidentante.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante. A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaria de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$200.000=.

e.r.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9643f87afc6c8f74560687342ed8fb5c79c406aebd46b354ed64afc603af453

Documento generado en 12/10/2021 02:53:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0129 Unión Marital de Hecho de German Chávez contra Judith Muñoz.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a176ddd8fa9ab55aa72d360cd6b4e34043eaede939a33ec52b1ec9c7
b6e181

Documento generado en 12/10/2021 02:52:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0507 Unión Marital de Hecho de Luz Diaz y Fabio Castro

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f8bb836395dd1fac91104330c55cc2552dd8c0b8c5bebc62b5e8a076
63d221

Documento generado en 12/10/2021 02:52:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 - 0671 Ejecutivo de alimentos de Sandra Cuervo contra José Aguirre.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 18 de agosto de 2021 (anexo 03 del expediente digital), sería del caso dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., de no ser porque se encuentra pendiente la respuesta al oficio enviado el pasado 3 de septiembre al pagador de la empresa SUMA S.A.S.(anexo 04-C2).

Se requiere nuevamente a la parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado y dar celeridad al trámite.

Secretaría proceda a notificar al Defensor de familia adscrito al despacho conforme lo ordenado en auto inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

845cfd018514fa318889c8145422e4f41e12b3727aa362801bbe403fd3b2ecf6

Documento generado en 12/10/2021 02:53:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0365 Investigación de Paternidad de Brigith García contra Marco Romero.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en el anexo 04 del expediente digital se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 12 de julio de 2021, el despacho, atendiendo la solicitud de la actora visible en el folio 4 del anexo 01 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. le concede AMPARO DE POBREZA, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por apoderado.

Para continuar con el trámite de ley, en cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2, se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes, el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2021 a la hora de las 10:00 a.m., el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por **secretaría** cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente veinte días antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atenta a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.

Se **requiere** a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3. de la providencia de fecha 12 de julio del año en curso.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

192d1b674573ec7edd04d0fbdb4ce31fab89557eb80088098da7fa87cce7ba

Documento generado en 12/10/2021 02:53:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno.

Ref. 2019-00400 Liquidación de Sociedad Conyugal de Ruth Jiménez en contra de Salvador Acuña.

En virtud del art. 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. De conformidad con lo previsto en el art. 523 del C.G.P., la parte actora deberá relacionar los bienes a inventariar e indicar el valor estimado de cada uno de los activos y pasivos.

b. Aportar el avaluó catastral de los bienes inmuebles que componen el activo conyugal conforme lo establece el numeral 5 del art. 489 *ibidem*.

c. En el evento en que los inmuebles tengan un valor mayor al avaluó catastral, se deberá aportar el avaluó comercial de cada uno de los bienes los cuales deberán estar certificados por un perito idóneo para tal fin.

d. Aportar copia legible de cada uno de los certificados de tradición de los inmuebles a inventariar, teniendo en cuenta que los allegadas al expediente son imágenes y no es posible apreciar la totalidad de la información allí contenida.

e. Aportar copia de la Cámara de Comercio del establecimiento denominado Asadero Soy Sabor de mi Tierra, identificado con Matricula Mercantil No. 164896.

f. Acredite las partidas enunciadas en el pasivo, en caso de no contar con los documentos, apórtese constancia de haberse intentado obtener los certificados ante las entidades pertinentes.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a1a993c6029aa101f4f69a1b5cbb43e126e1e3d022769596a5385f98bf4307

6

Documento generado en 12/10/2021 02:53:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00438 Reducción cuota de Primitivo Peña contra el menor Daniel Peña Representado por Diana Marcela Guerrero.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado por el señor PRIMITIVO PEÑA MORENO en contra de DIANA MARCELA GUERRERO GUIO en representación de su hijo menor de edad DANIEL SANTIAGO PEÑA GUERRERO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada LILIANA HELENA CASTAÑEDA CORREDOR para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9675806976dd69c797afd7ffc5689d612b7092e78a29c0be79be4f7fc51
f673e**

Documento generado en 12/10/2021 02:53:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00169 Fijación de Alimentos de Andrés Lara contra Luis Lara.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 30 de agosto de 2021, tal como se evidencia en la certificación de Rapi entrega visible a folio 6 del anexo 06 del expediente digital (se tiene en cuenta la fecha en que el destinatario abrió la notificación 25 de agosto 2021), quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 05 del expediente digital).

Se reconoce a la abogada CLAUDIA MERCEDES LOPEZ BUITRAGO en calidad de apoderada del demandado en los términos del poder otorgado fl.35 del anexo 05 del expediente digital.

Como quiera que el demandado remitió el escrito de contestación y excepciones a la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 se prescinde del traslado señalado en el art.391 del C.G.P.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 26 del mes de enero del año 2022**, a la hora de las 9 a.m. En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las

sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911a797ca271a8cb90fcf2f73451093ebde2f201a37b0b82eb53f5407be6d8d0

Documento generado en 12/10/2021 02:53:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 00107 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Milady Parra contra Iván Gallo.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que mediante escrito adosado en anexo 05 del expediente digital se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, esto es, allegar la solicitud de levantar las medidas cautelares, presentada por el demandado y coadyubada por la demandante (fl. 3 del anexo referido), por lo que el despacho atendiendo la voluntad de las partes DISPONE:

LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto los interesados aporten la dirección electrónica de la entidad(es).

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ae0f42b49270fdda51de2b2269614d4e6d1bac16f478b9122230e923
0e1745

Documento generado en 12/10/2021 02:53:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 - 0103 Ejecutivo de alimentos de Diana Ramírez contra Ernesto Garrido.

Atendiendo el informe de títulos que antecede, por **secretaría** requiérase al PAGADOR de la empresa GRUPO ESITRANS RENTING LOGISTICA DE TRANSPORTE E.U., WE TRANSPORTS S.A.S. y TRANSPORTE ESIVANS S.A.S., téngase en cuenta que debe enviarse oficio por separado para cada empresa, para que en el término de diez días informe al despacho el cumplimiento a lo ordenado en oficio No.C-0221, de fecha 23 de abril de 2021, advirtiéndosele que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso. **Oficiese** anexando copia del oficio en mención.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a72c3b4f2078ed1e5ff5282fa5467c52aad6cffe5323c8417f85b61d3c
18ccd6**

Documento generado en 12/10/2021 02:53:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0795 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Agrupación de Vivienda Los Raques – PH contra María del Pilar Montoya y Edgar Prieto.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada MARIA DEL PILAR MONTOYA CENDALES se encuentra notificada del auto admisorio de manera personal, tal como se evidencia en el acta visible en el anexo 04 del expediente digital (se tiene en cuenta la fecha en que la demandada acudió al despacho), quien dentro del término legal conferido para el efecto no contestó la demanda ni propuso excepciones conforme lo señala el informe secretarial que antecede.

Visto el memorial anexo 05 del expediente digital, previo a tener por notificado al demandado EDGAR GILBERTO PRIETO CORSO, se requiere a la parte actora, para que allegue el aviso, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) por la empresa de correos conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020. De no haberlo realizado proceda a repetir la notificación con las formalidades de que trata la referida normatividad.

Acredítese que la dirección electrónica, corresponde a la utilizada por el demandado. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

884126ba84c2d10be790604f5f3bbfb100ab081fe38baf2d152dcfaabadc3dec

Documento generado en 12/10/2021 02:53:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00270 Ejecutivo de Alimentos de Diana Fernández contra Arley Rojas.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo 05 y 06 del expediente digital, previo a tener por notificado el demandado, se requiere a la parte actora para que acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación corresponde a la utilizada por el demandado, en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

...”

Una vez cumplido lo anterior, aportese constancia de haber remitido la copia de la demanda, los anexos y el aviso al demandado, en la que además se haya informado el término de contestación con que cuenta y la dirección electrónica y física del Juzgado; en caso de no haberse remitido tal información, procédase a realizar nuevamente la notificación, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b74c4ccce80e2a5404dfbf12d63340d0c627c29b7863980ee246c5ea74
b4298b**

Documento generado en 12/10/2021 02:53:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00256 Investigación de Paternidad de Odisa Castillo contra Yonathan Díaz.

Atendiendo la solicitud obrante en el archivo No. 07 del expediente digital y por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA a la demandante, señalando que no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por la Defensoría de Familia.

En razón al amparo de pobreza designado, se fija como nueva fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día **diecisiete de noviembre del año en curso a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría **cítese a las partes haciendo las advertencias de ley** por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). **La secretaría emitirá la comunicación directamente por el medio más expedito veinte días antes de la fecha señalada, a la demandante en el correo margaritasalcedor@gmail.com y odisa146@gmail.com y el demandado jonatandiaz7@gmail.com.**

Remítase copia de la presente providencia advirtiéndose el amparo de pobreza ordenado en esta última, debiendo la interesada estar atenta a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el Instituto de Medicina legal.

Se requiere a la demandante para que proceda a dar cumplimiento al numeral 2 del auto admisorio, notificando al demandado.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a77408c1c7577a735d5214229e972649c3068e784a306294313aa1046
8c1638a**

Documento generado en 12/10/2021 02:53:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0059 Suspensión de la Patria Potestad de María Vivas contra Sergio Santuario.

Visto el informe secretarial que antecede, TENGASE para los efectos de ley, los datos de contacto del demandado aportados en la respuesta de la NUEVA EPS S.A. anexo 05 del expediente digital. En conocimiento de la parte actora. Se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificarlo, conforme lo dispuesto en auto de fecha 3 de marzo de 2021. Téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 07 del expediente digital, téngase en cuenta la relación de parientes por línea materna relacionados, quienes fueron ya citados conforme la constancia que obra en el anexo 08.

Por otra parte, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese a los parientes por línea paterna de la niña SARA VALERIA SANTUARIO VIVAS, de quienes se dice desconocer su paradero, se ordena EMPLAZAR, de conformidad con lo normado en el decreto 806 del 2020, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe8da651a51ca3475fc340e2dfe2fa541fe04b0c0a34b54eba419348fe95ce5

Documento generado en 12/10/2021 02:53:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00029 Revisión Cuota de Alimentos de Andrea castellanos en representación del menor de edad Rafael Martínez contra Rafael Martínez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 27 del mes de enero del año 2022**, a la hora de las 9 a.m. En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**25130dee59c4347da735295bbea153bd7d887198b5a6896fff86258c48eed35
d**

Documento generado en 12/10/2021 02:53:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00158 Divorcio de Viviana Ramírez contra William Bonilla.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el archivo pdf 07 del expediente digital, previo a tener por notificado el demandado, se requiere a la parte actora para que acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación corresponde a la utilizada por el demandado, en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
...”

Una vez cumplido lo anterior, aportese cotejo o constancia de haber remitido, copia de la demanda, anexos, auto admisorio y el aviso al demandado, en el que se le informa la demanda que se le notifica, el término de contestación con que cuenta y la dirección electrónica y física del Juzgado; en caso de no haberse remitido tal información, procédase a realizar nuevamente la notificación, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c3f92159c16879ded5b86b7e83d2d96802d3f14ff9c2b44605fae8ffb16c538

Documento generado en 12/10/2021 02:54:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00287 Custodia y cuidado personal de Jhon Hernández
contra Karen Vásquez.

Atendiendo la solicitud que obra en el expediente digital anexo 09, presentada por la apoderada de la parte demandante, en el que manifiesta que desiste de la demanda toda vez que las partes llegaron a un acuerdo sobre las pretensiones en audiencia celebrada en el ICBF Centro Zonal Facatativá. El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que se trata de un trámite en el que aún no se ha trabado la litis, considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

356071a6013fa7f303c5425648df4f6a53a58774ad4a8fc190e320cb582
271ca

Documento generado en 12/10/2021 02:53:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00258 Ejecutivo de Alimentos de Juanita Echeverry
contra José Galera.

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la actora coadyubada por su poderdante, memorial anexo 06 del expediente digital en el que desiste del trámite de la demanda. El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que se trata de un trámite en el que aún no se ha trabado la litis, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto Oficiése. Para el efecto el interesado aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2931c0ce53c4e55763b3eaccf4995fcdf5de22cadf8900e9b4bbdbdbe6525403

Documento generado en 12/10/2021 02:53:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00496 Unión Marital de Hecho de Adriana Rojas contra la menor de edad Zaray Yaima y Herederos Indeterminados de Meyer Yaima (q.e.p.d.).

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la curadora *ad Litem* de la demandada menor de edad Zaray Yaima y de los herederos indeterminados, se encuentra notificada de la demanda, quien dentro del término de Ley presento contestación sin proponer excepciones de mérito.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día uno del mes de febrero del año 2022, a las 9 a.m.* Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes con antelación, para que les sea enviado el enlace de conexión de asistencia a la audiencia

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la curadora *ad Litem*, se requiere a la parte demandante para que acredite el pago de los gastos designados a la curadora.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ee0c420c2ef97733934b9e03e723eb67894889054e094d7178dc2321fb6b84

Documento generado en 12/10/2021 02:54:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0211 Unión Marital de Hecho de María Lara contra Herederos Indeterminados de Diógenes Plazas (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede, se remueve del cargo designado al abogado JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS y se procede a nombrar como curador (a) ad Litem de los herederos indeterminados de la causante, al profesional en derecho, *Reinaldo José Aponte Enciso*, en los términos ordenados en providencia de fecha cuatro de agosto de 2021, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deadce110ba232f384dcdcfb5783ad9ccd1c1666ebcf489be871414f96a
a7366

Documento generado en 12/10/2021 02:53:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00188 Unión Marital de Hecho de María Rojas contra Marlene Vargas y Otros y Herederos Indeterminados de Luis Vargas (q.e.p.d.).

Revisadas las notificaciones obrantes en el archivo 05 del expediente digital, se advierte que no podrán ser tenidas en cuenta, puesto que en la notificación enviada a la dirección física del demandado no se aportó la demanda, anexos y auto admisorio cotejados y las envidas a la dirección electrónica no se acredito lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior y en atención al poder allegado en el numeral 07 del expediente digital, **se tendrán notificados por conducta concluyente** los demandados Nury Consuelo, Regulo Armando, Aidé, Jhon Wilson y Marlen Vargas Rico, conforme lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo, quienes dentro del término de Ley contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la demandante conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, quienes a su vez recorrieron el traslado dentro del término de Ley.

Se reconoce personería al abogado ERNESTO GONZALEZ CORREDOR como apoderado de los demandados, y a la abogada LINA MERCEDES SALAMANCA FONSECA como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido (archivo pdf 7 y 10).

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, toda vez que, por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 06 del expediente digital).

Ahora bien, Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem de los herederos indeterminados de la causante, al profesional en derecho, *Mayra Alejandra Saavedra Ávila*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “los curadores ad Litem

desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13b3add3a76c81a6f6871308117b970a3a20217d5023ea4ec7cebc37
70224ad1

Documento generado en 12/10/2021 02:54:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0255 Filiación Natural con Petición de Herencia de Sandra Pedraza contra Neyla Daza y Otros Herederos determinados del señor Efraín Daza (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito adosado en el anexo 12 – folio 6 del expediente digital, en el que se informa, que el laboratorio Yunis se encuentra atendiendo en la sede norte, téngase en cuenta para los efectos de la PRACTICA DEL EXAMEN DE ADN, ordenado mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021, que el mismo debe ser practicado por el **Laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA.S.A.S sede Norte ubicado en la calle 86B No. 49D-28 piso 4, Barrio Patria**, en la misma fecha y hora. **Secretaría** tenga en cuenta lo antes dispuesto.

Atendiendo la solicitud visible el anexo 11 del expediente digital, el apoderado estese a lo resuelto en auto antes señalado.

Secretaria **proceda** a EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados del señor EFRAIN DAZA GONZALEZ (q.e.p.d.) conforme lo ordenado en auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e3c404a70c492444962007363e4c9ac6c6daa0074f47d55328a04a29
5988026

Documento generado en 12/10/2021 02:53:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 21-0433 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Claudia Amaya y Henry Arias

Atendiendo el escrito visible en el anexo 10 del expediente digital, en el cual el abogado LUIS ALEJANDRO TORRES ROCHA manifiesta su imposibilidad de asumir el cargo, se remueve del cargo y se procede a DESIGNAR, como curador ad hoc de los menores de edad MIGUEL ANGEL ARIAS AMAYA y JUAN DIEGO ARIAS AMAYA, al profesional en derecho *Jairo Humberto Pinilla Pulido*, en los términos ordenados en providencia de fecha 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73ff78c5c3d30268696667d2480558aab550556289c112fc5fc414167
386612

Documento generado en 12/10/2021 02:53:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0061 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ricardo Sierra contra Flor García.

Revisado el expediente, se advierte que por auto de fecha 23 de junio de 2021 inciso segundo se designó curador ad litem a los herederos indeterminados, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige la providencia referida, en el sentido de señalar que se designa como **curador ad Litem de la demandada**, a la profesional en derecho a *María Yenny Rojas Moreno* y no como quedo anotado en dicho proveído.

Atendiendo el anexo No.13 del expediente digital se tiene por posesionado el curador ad – Litem de la demandada quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 14 del expediente digital)

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 31 del mes de enero del año 2022*, a la hora de las 9 a.m. Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5568e6a2a0dc56e2de48c09834f44a4e1fa095074ad64d31a88a15205
2fcea0

Documento generado en 12/10/2021 02:53:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. **2020-00438** Divorcio C.E.C.M.C. de Ramiro Forero contra Mirtha Granadillo.

Téngase en cuenta que la parte demandante en el numeral 13 del expediente digital, informa que, en las notificaciones enviadas a la demandada, obrantes en los archivos pdf 05 y 09, no se anexó copia de la demanda a la parte pasiva, razón por la cual no serán tenidas en cuenta.

Sumado a lo anterior allega constancia de notificación del art. 291 del C.G.P., numeral 14, sin aportarse el envío posterior del aviso conforme lo dispuesto en el art. 292 *ibidem*, por lo tanto, no se encontraría surtida la notificación.

No obstante lo enunciado y en atención al poder allegado en el numeral 01 del C2 pág. 3 del expediente digital, **se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente** conforme lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo, **por secretaria** contrólese el término de contestación de la demanda y Envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente al correo de la demandada mirtha.granadillo.gomez@gmail.com y su abogado horaciocruztejada@yahoo.com.

Se reconoce al abogado HORACIO CRUZ TEJADA, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49cc6f6bc9b9db70ec372db2cfce19ad4097b9582b7c0b6e13ff04a47a
97489f

Documento generado en 12/10/2021 02:54:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021- 0245 Investigación de Paternidad de Vladimir Torres contra Elsa Parrado.

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, practicada a las partes en el proceso (anexo 20 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por la demandada, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

El Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR al señor VLADIMIR TORRES GUERRERO, identificado con la C.C. No. 7728545, como padre de la menor de edad GABRIELA PARRADO MONTAÑA, nacida el día 10 de abril de 2020, hija de ELSA YURANY PARRADO MONTAÑA identificada con la C.C.No.53.071.525 y como consecuencia de lo anterior desde ahora llevará su apellido, es decir GABRIELA TORRES PARRADO.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de la niña GABRIELA. **Oficiese** a la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento indicativo serial No. No.58181661 y registro NUIP 1012926098, tanto en los apellidos de esta como en la identidad de su progenitor.

TERCERO: FIJAR como alimentos provisionales, a cargo del señor VLADIMIR TORRES GUERRERO y a favor de su menor hija GABRIELA TORRES PARRADO, una suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del respectivo pago, el establecido por el Gobierno Nacional; suma que deberá consignar el mencionado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de noviembre del año en curso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora ELSA YURANY PARRADO MONTAÑA y por cuenta de este proceso o en la cuenta que como padres acuerden y que sea puesta en conocimiento del despacho.

CUARTO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada, al no presentar oposición.

QUINTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

SEXTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEPTIMO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c9abe05abe75eac2bf07b283495f8f91b2e207b39b7c1cb30443498430
f5110**

Documento generado en 12/10/2021 02:53:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**